TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-60/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

PARTE TERCERA INTERESADA: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROLLO GUZMÁN Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JE-110/2026.

G L O S A R I O

Actor o promovente	José Carlos Hernández Pérez
Acto o resolución impugnada	Sentencia de dos de octubre, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-110/2026
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión expresa a diferente anualidad.

Denunciados	Alfonso Sánchez García, como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por MORENA; Carlos López Suárez, presidente municipal de Tlaxcala; Benel Espinosa Cruz, secretaria de Bienestar estatal; y MORENA por *culpa in vigilando*
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Comisión de Quejas

1. Queja. El veintiocho de julio, el actor presentó queja ante el Instituto local en contra de Alfonso Sánchez García, a quien se identificó como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por MORENA, a Carlos López Suárez, presidente municipal de Tlaxcala, a Benel Espinosa Cruz, secretaria de Bienestar estatal y a MORENA por culpa *in vigilando.*

Lo anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, derivado de un evento de entrega de 53

apoyos funcionales a personas adultas mayores con discapacidad física.

2. Acuerdo de desechamiento. El treinta y uno de julio, el Instituto local, por conducto de la Comisión de Quejas, determinó improcedente la denuncia y ordenó su desechamiento por considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir de manera indiciaria que actualizaran alguna infracción a la normativa electoral.

II. Tribunal local

1. Demanda. El veintiuno de agosto, a fin de impugnar el desechamiento señalado, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El dos de octubre, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al estimar que el Instituto local había realizado un análisis preliminar válido, que las publicaciones tenían carácter institucional o periodístico y que los elementos aportados no permitían advertir indicios mínimos de una posible infracción electoral.

III. Sala Regional

1. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre presentó demanda para controvertir la sentencia local.

2. Recepción y turno. El veintidós de octubre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se acordó formar el expediente SCM-JG-60/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la

demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del medio de impugnación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el promovente controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio TET-JE-110/2026 en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que desechó su denuncia al estimar que del contenido de la queja y las pruebas aportadas no acreditaban de manera fehaciente la realización de conductas infractoras en materia electoral; sumado a que las personas denunciadas cuentan o contaban con cargos de índole municipal, supuesto de competencia de esta Sala Regional y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 primer párrafo y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. En el que se determinó modificar la denominación del medio de impugnación Juicio Electoral a Juicio General.[2]

[2] Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la presidenta de Sala Superior estableció que *"aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General*

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito; en ella se hizo constar su nombre, firma autógrafa, la resolución que controvierte y la autoridad responsable; así mismo, se relatan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y las pruebas que aporta.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al promovente el quince de octubre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que el plazo de los cuatro días previstos en la Ley de Medios para controvertir transcurrió del dieciséis al veintiuno de octubre[3]; de tal modo que, si presentó su demanda el veintiuno, **es evidente su oportunidad**.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación para promover el presente juicio, e interés jurídico para promoverlo, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el procedimiento en el que fue parte actora.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta

---

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General".

[3] Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

instancia para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

TERCERA. Escrito de la parte tercera interesada.

El escrito del tercero interesado presentado por Alfonso Sánchez García reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de medios, para comparecer a este juicio con tal calidad, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de medios, pues la publicación de la demanda se realizó a las catorce horas del veintiuno de octubre, por lo que el plazo transcurrió esa fecha y hora hasta la misma hora del veintiséis posterior.

Por lo que, si el escrito se presentó a las dieciséis horas con treinta y un minutos del veintitrés de octubre, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia, sumado a que se trata de una de las personas que fueron denunciadas por el actor.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de medios, se reconoce a Alfonso Sánchez García como parte tercera interesada en este

juicio.

CUARTA. Planteamiento del caso.

4.1 Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal local convalidó un desechamiento sustentado en una valoración insuficiente del contexto y en consideraciones que, desde su perspectiva, corresponden al estudio de fondo de las infracciones denunciadas.

4.2 Pretensión. La pretensión del actor radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local y ordenar al Instituto local la admisión a trámite e investigación exhaustiva de la queja que dio origen a su controversia.

4.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto local que consideró que de los hechos denunciados no se advertía la actualización de alguna infracción a la materia electoral, ni de manera indiciaria.

QUINTA. Contexto de la controversia.

5.1 Queja ante el Instituto local. El veintiocho de julio, el actor en su calidad de ciudadano presentó queja ante el Instituto local en contra Alfonso Sánchez García, otrora presidente municipal de Tlaxcala y a quien se identificó como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por MORENA, a Carlos López Suárez, actual presidente municipal de Tlaxcala, a Benel Espinosa Cruz, secretaria de Bienestar estatal y MORENA, por culpa *in vigilando,* por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado.

Lo anterior, con motivo de manifestaciones de las personas servidoras públicas a favor de Alfonso Sánchez García, quien había ocupado la presidencia municipal, en un evento realizado el 13 de julio, en el que se realizó la entrega de 53 apoyos funcionales a personas adultas mayores con discapacidad física, celebrado en San Gabriel Cuautla, Tlaxcala y difundido mediante una publicación en la página del Ayuntamiento y una nota periodística.

5.2. Acuerdo de desechamiento. El treinta y uno de julio, el Instituto local determinó la improcedencia de la queja y ordenó su desechamiento al razonar que, de un análisis preliminar, era dable establecer que las publicaciones y las imágenes no proporcionaban indicios mínimos de una finalidad electoral.

Lo anterior, al considerar, que de los hechos denunciados y el contenido certificado no se advertían expresiones de contenido electoral, llamados explícitos al voto, solicitudes de apoyo ciudadano a favor o en contra de alguna candidatura, ni equivalentes funcionales de campaña.

Además, porque las manifestaciones de los servidores públicos se limitaron a mencionar que la entrega daba continuidad a las gestiones iniciadas por Alfonso Sánchez García durante el periodo como anterior presidente municipal, sin que se acreditara su presencia física en el acto ni mensajes que revelaran algún posicionamiento electoral.

En ese sentido concluyó, que ordenar diligencias adicionales de investigación resultaría injustificado y desnaturalizaría la finalidad del procedimiento sancionador.

5.3. Impugnación ante Tribunal local. Inconforme con lo anterior, el actor, entonces denunciante, promovió medio de

impugnación ante el Tribunal local al considerar que dicho acto vulneró los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y congruencia, al haber realizado un análisis superficial de las pruebas y calificado cuestiones de fondo en una etapa preliminar de admisión.

5.4 Acto impugnado. El Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas al declarar infundados los argumentos de la parte actora por los que se acusó la indebida fundamentación y motivación del desechamiento de su queja, la valoración superficial del material aportado, la omisión de estudiar las publicaciones y el contexto del evento, el posible posicionamiento de Alfonso Sánchez García y la insuficiencia de las razones para negar la continuación de la investigación.

Al respecto, el Tribunal local sustentó su decisión al considerar que la Comisión de Quejas sí estaba facultada para realizar un examen preliminar y que no había excedido esa potestad.

Respecto de la publicación institucional, destacó que su contenido se refería a la entrega de apoyos funcionales realizada por autoridades municipales y estatales, en las que, las referencias a Alfonso Sánchez García se relacionaban con gestiones hechas durante su anterior encargo municipal, sin que de ellas se desprendiera una solicitud de apoyo electoral.

En cuanto a la publicación de La Jornada de Oriente, sostuvo que se trataba de una publicación periodística de carácter informativo y que no existían elementos para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

En relación con las publicaciones y los enlaces, precisó que los vínculos efectivamente certificados correspondían a la página institucional y a la nota periodística y respecto al planteamiento del actor sobre supuestas páginas personales de Facebook de

las personas denunciadas, estas no formaban parte del material aportado.

Sobre el acuerdo ITE-CG 16/2026 invocado por el actor, estimó que provenía de hechos distintos y no resultaba suficiente para establecer indicios de las conductas examinadas.

A juicio del Tribunal local, los elementos allegados a la autoridad administrativa permitían concluir preliminarmente que no existían datos objetivos y verificables de una posible infracción.

Consideró que la Comisión no tenía el deber de emprender diligencias adicionales basadas únicamente en la expectativa de encontrar información que sustentara la denuncia.

SEXTA. Síntesis de agravios

A fin de combatir la sentencia impugnada, el actor formula los siguientes agravios:

- **Falta de congruencia externa e interna de la sentencia impugnada.**

El actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y debida motivación, porque el Tribunal local no examinó adecuadamente la controversia que le fue planteada.

Considera que la responsable realizó una valoración aislada de las publicaciones denunciadas, sin tomar en cuenta conjuntamente el contexto del evento de entrega de cincuenta y tres apoyos funcionales, la participación de personas servidoras públicas, las manifestaciones relacionadas con Alfonso Sánchez García y la difusión de esos hechos en una página institucional y en un medio periodístico.

Señala que existe una contradicción entre las circunstancias que el propio Tribunal reconoció y la conclusión de que no se advertían indicios mínimos de posibles infracciones electorales.

A su juicio, la responsable debía explicar por qué esos elementos, examinados en conjunto, carecían de aptitud para justificar la continuación de la investigación, sin exigir la acreditación definitiva de las conductas denunciadas.

Por ello, estima que la sentencia carece de congruencia interna y externa y solicita su revocación.

- **Violación constitucional al considerar irrelevante la falta de congruencia del acuerdo primigenio.**

El promovente considera que el Tribunal local vulneró los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, porque no examinó adecuadamente la falta de congruencia que atribuyó al acuerdo de desechamiento.

Argumenta que la denuncia no se limitó a señalar la existencia de llamados expresos al voto, sino que comprendió un conjunto de circunstancias relacionadas con el evento gubernamental, las manifestaciones de las personas servidoras públicas, su difusión, el posible posicionamiento de Alfonso Sánchez García, el uso de recursos públicos y la responsabilidad atribuida a MORENA.

Desde su perspectiva, la Comisión redujo indebidamente la controversia a verificar si existía una solicitud literal de voto, mientras que el Tribunal local confirmó esa determinación sin dar una explicación jurídicamente admisible.

Sostiene que la responsable debía analizar si las omisiones e inconsistencias del acuerdo administrativo tenían trascendencia para la legalidad del desechamiento y motivar por qué no

resultaba necesario examinar las restantes circunstancias denunciadas.

- **Falta de exhaustividad en el estudio del medio de impugnación**.

El actor afirma que el Tribunal local incumplió su deber de exhaustividad, porque sintetizó varios de los planteamientos que se sometieron a su jurisdicción y con esto no les dio respuesta material y diferenciada.

En particular, considera que omitió abordar la nota periodística y la publicación de Facebook en contexto conjunto, las expresiones sobre las acciones realizadas por Alfonso Sánchez García, las referencias a dicha persona, la trascendencia y difusión de la publicación, la posible responsabilidad individual de cada denunciado, las diligencias que podían practicarse antes de desechar, el posible uso de recursos públicos y la solicitud de medidas cautelares.

- **Valoración insuficiente y omisión de esclarecer las circunstancias de la cobertura periodística.**

El promovente sostiene que el Tribunal local tuvo por determinante que el evento por sí mismo no acreditaba indiciariamente alguna de las presuntas infracciones denunciadas.

Alega que la responsable debió examinar conjuntamente la publicación periodística, la difusión en redes sociales, el contenido de las expresiones y el contexto del evento.

Estima que el Tribunal local se limitó a determinar por cada uno de los medios probatorios que no se acreditaba una falta o irregularidad en materia electoral, sin que se realizara un análisis

conforme a los criterios de improcedencia y desechamiento del medio de impugnación.

- **Falta de exhaustividad sobre la asistencia del aspirante a la coordinación estatal de la transformación Alfonso Sánchez García.**

El actor afirma que la responsable no examinó la supuesta asistencia de Alfonso Sánchez García al evento de entrega de apoyos y las circunstancias en que habría participado.

Señala que debía examinarse que motivó la invitación y que papel se esperaba que desempeñara porque fue considerado para la entrega de los apoyos, si ya no fungía como presidente municipal, así la presencia de autoridades municipales y estatales, el contexto de la entrega de apoyos gubernamentales y las manifestaciones relacionadas con su anterior gestión municipal.

- **Falta de exhaustividad y motivación sobre las probables irregularidades denunciadas conforme a las evidencias recabadas**.

El actor señala que el Tribunal local no realizó un examen suficiente de las diligencias realizadas por el Instituto local, únicamente tomó en cuenta la certificación de los enlaces electrónicos.

Con lo que concluyó que no se advertían elementos mínimos objetivos verificables que permitieran presumir la probable o posible actualización de una infracción normativa.

- **Aplicación incorrecta del estándar de desechamiento y análisis de fondo en etapa preliminar.**

El promovente sostiene que el Tribunal local aplicó incorrectamente las jurisprudencias 20/2009[4] de rubro y 31/2024 [5] de la Sala Superior que rigen el desechamiento, pues realizó conclusiones sustantivas sobre el carácter político y no electoral del evento, la ausencia de equivalencias funcionales, la finalidad del mensaje, el alcance de la publicación y la falta de relación de MORENA con el encuentro.

Considera que esas conclusiones requerían un estudio contextual y probatorio que no podía realizarse de manera definitiva antes de admitir la denuncia.

- **Desconocimiento de la suplencia de la queja y de la causa de pedir.**

Refiere que el Tribunal local no atendió integralmente su causa de pedir ni aplicó efectivamente la suplencia de los agravios, pues, desde su perspectiva, se limitó a reproducir las razones de la autoridad administrativa sin examinar las deficiencias que atribuyó al acuerdo de desechamiento.

Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por el actor.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

---

[4] De rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[5] De rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**" Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

7.1 Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso del actor se estudiarán mediante temáticas que reagrupan los agravios esgrimidos, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6].

7.2 Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional estima **infundados** e **inoperantes** los agravios, pues, sustancialmente, fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la denuncia, al considerar que los hechos narrados y los elementos aportados no permitían advertir, siquiera preliminarmente, una posible infracción a la normativa electoral, por las razones que enseguida se explican.

I. Falta de congruencia y exhaustividad, la valoración contextual de los hechos denunciados y la motivación de las pruebas recabadas.

La parte actora sostiene que el Tribunal local no examinó conjuntamente el evento de entrega de 53 apoyos funcionales, las manifestaciones de las personas servidoras públicas, las referencias a Alfonso Sánchez García y su difusión institucional y periodística. También cuestiona la insuficiente motivación de las pruebas recabadas y la falta de estudio de las posibles infracciones.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

infundados, pues, contrario a lo sostenido por la parte actora, las circunstancias señaladas no permiten advertir, aun consideradas conjuntamente, elementos objetivos mínimos que justifiquen la continuación del procedimiento sancionador.

Debe precisarse que la valoración contextual de una conducta no implica que la concurrencia de diversas circunstancias deba conducir necesariamente a reconocer su naturaleza electoral. Por el contrario, exige examinar si los hechos denunciados, apreciados de manera integral, presentan características que permitan relacionarlos razonablemente con alguna de las infracciones previstas en la normativa aplicable.

En el caso, el Tribunal local identificó los dos enlaces certificados y su contenido, relacionados con la entrega de apoyos y las referencias a gestiones realizadas durante la administración municipal anterior.

Asimismo, examinó el contexto del evento, la participación de las personas servidoras públicas y el posible posicionamiento de Alfonso Sánchez García; al respecto concluyó que las expresiones se relacionaban con gestiones gubernamentales anteriores, sin advertir solicitudes de respaldo electoral, promoción de candidaturas, equivalentes funcionales ni elementos objetivos que vincularan la entrega de apoyos con una aspiración política.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la conclusión del tribunal responsable en tanto determino confirmar el desechamiento establecido por la autoridad administrativa.

Lo anterior, porque en la evaluación preliminar que realizó y en la que incluso, procedió a analizar el contenido de las publicaciones, llegó a la conclusión de que no era posible desprender una solicitud de respaldo electoral, la promoción de

una candidatura, la presentación de una plataforma política ni alguna expresión que, apreciada en el contexto denunciado, permita identificar objetivamente una finalidad proselitista.

Esta conclusión resulta acorde con la **jurisprudencia 4/2018 de** rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**[7]" Conforme a la cual, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe examinarse si el mensaje contiene expresiones explícitas o inequívocas de finalidad electoral, o equivalentes funcionales que, valorados en su contexto, permitan advertir dicha finalidad.

El criterio anterior es susceptible de analizarse incluso para la justificación de un desechamiento, en tanto que para arribar a la conclusión de que no es posible configurar una infracción electoral resulta válido eventualmente revisar el contenido de los documentos o medios de prueba en que se sustenta la denuncia correspondiente.

Al respecto, las expresiones efectuadas por Carlos López Suárez, presidente municipal de Tlaxcala no permitían atribuir automáticamente una finalidad electoral a cualquier actividad gubernamental o publicación relacionada con una persona.

Por tanto, no existe la incongruencia alegada, pues reconocer la existencia de las publicaciones y su contenido no obligaba al Tribunal a considerar que constituían indicios suficientes de una infracción.

---

[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local consideró intrascendente que la Comisión de Quejas hubiera reducido el análisis de la denuncia a verificar la inexistencia de llamados expresos al voto.

Ello, porque la responsable no sustentó la confirmación del desechamiento exclusivamente en esa circunstancia, sino que también examinó el contexto del evento, la participación de las personas servidoras públicas, las referencias a Alfonso Sánchez García y el contenido de las publicaciones denunciadas.

En particular, explicó que las manifestaciones se relacionaban con gestiones gubernamentales anteriores, sin advertir elementos objetivos que permitieran vincular la entrega de apoyos con una aspiración política.

Por tanto, aunque la ausencia de llamados expresos al voto no descarta automáticamente todas las infracciones denunciadas, en el caso el Tribunal local sí examinó otros elementos relevantes para determinar, preliminarmente, si existía una posible finalidad electoral.

Respecto de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, la responsable consideró que la mención de Alfonso Sánchez García no evidenciaba, por sí misma, una finalidad de posicionamiento electoral y que tampoco existían elementos que relacionaran los recursos utilizados en el evento gubernamental con un beneficio político indebido.

Así, esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal local, pues, la sola referencia a una persona que desempeñó un cargo público, así como la participación de autoridades en actividades gubernamentales, no constituye automáticamente un indicio de promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos; porque en supuestos como el que

se analiza es necesario identificar alguna vinculación objetiva con una finalidad electoral.

También es **infundado** el argumento relativo a que no se examinó la posible responsabilidad de cada persona denunciada.

Lo anterior, porque el Tribunal local identificó las conductas atribuidas a Carlos López Suárez y Benel Espinosa Cruz, relacionadas con su participación y manifestaciones durante el evento, así como el supuesto beneficio electoral que esas expresiones podían generar para Alfonso Sánchez García.

Al respecto, consideró que las publicaciones únicamente permitían advertir referencias a gestiones municipales anteriores y a la entrega de apoyos, sin elementos objetivos mínimos que vincularan esas actuaciones con una posible infracción electoral.

Respecto del planteamiento relacionado con las medidas cautelares, es dable señalar que, como consecuencia de la improcedencia y el desechamiento de plano de la denuncia, dicha solicitud había quedado sin materia y resultaba improcedente.

Por otra parte, respecto de la responsabilidad atribuida a Morena por *culpa in vigilando*, debe precisarse que el Tribunal local consideró que las publicaciones no proporcionaban indicios objetivos mínimos de una posible conducta infractora atribuible a los denunciados.

Además, de los elementos certificados no se desprendía la participación de Morena en la organización, realización o difusión del evento, ni alguna circunstancia que permitiera relacionarlo objetivamente con los hechos denunciados.

Por tanto, tampoco existía una base indiciaria suficiente para continuar el procedimiento por la presunta falta al deber de cuidado atribuida al partido político.

Por otra parte, se advierte que el Tribunal responsable sí examinó la nota de La Jornada de Oriente y la dimensionó adecuadamente como un documento de carácter informativo particularmente tutelado como parte de la actividad periodística; además, valoró su contenido junto con la publicación institucional. Por ello, no descartó su valor indiciario exclusivamente por tratarse de una nota periodística, sino por considerar que las expresiones difundidas no aportaban elementos objetivos adicionales de una posible infracción.

Debe destacarse que la conclusión del Tribunal local no derivó de examinar aisladamente cada circunstancia, sino de considerar que, aun apreciadas conjuntamente no permitían identificar objetivamente una posible finalidad electoral o aprovechamiento indebido de recursos públicos.

Asimismo, es **infundado** el planteamiento sobre la omisión de analizar las páginas personales de Facebook de las personas denunciadas.

Lo anterior, pues el Tribunal local respondió expresamente que los enlaces aportados y certificados correspondían a la página institucional del Ayuntamiento de Tlaxcala y a una nota periodística de La Jornada de Oriente, no a las páginas personales señaladas por el actor.

Por tanto, no puede atribuirse falta de exhaustividad a la responsable por no valorar publicaciones específicas que no formaron parte de los elementos electrónicos aportados en la denuncia.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal local no atribuyera a las circunstancias denunciadas el alcance pretendido por la parte actora no implica falta de exhaustividad o valoración contextual, pues fueron consideradas y se explicaron las razones de su insuficiencia indiciaria.

II. Indebida aplicación del *estándar de desechamiento*, la necesidad de realizar diligencias adicionales y la falta de atención integral de la causa de pedir.

La parte actora sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de su denuncia mediante consideraciones propias del estudio de fondo del procedimiento sancionador, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reunión, la ausencia de finalidad electoral, la inexistencia de promoción personalizada y el posible uso de recursos públicos.

Argumenta que, conforme a las jurisprudencias 20/2009[8] de rubro y 31/2024[9] de la Sala Superior, no era necesario acreditar plenamente las infracciones denunciadas, sino únicamente determinar si existían elementos mínimos que justificaran la continuación de la investigación.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no atendió integralmente su causa de pedir ni aplicó efectivamente la suplencia de los agravios, pues, desde su perspectiva, se limitó a reproducir las razones de la autoridad administrativa sin examinar las

---

[8] De rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[9] De rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**" Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

deficiencias que atribuyó al acuerdo de desechamiento.

Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de que cualquier valoración sobre el contenido de los hechos denunciados constituye necesariamente un pronunciamiento de fondo y que por tanto, no puede servir de base para justificar el desechamiento.

Al respecto, debe precisarse que la facultad de desechar una denuncia no impide a la autoridad administrativa realizar un examen preliminar de los hechos narrados y de los elementos aportados, pues dicho análisis resulta indispensable para determinar si existe una base objetiva mínima que justifique iniciar el procedimiento sancionador.

En ese sentido, conforme a las jurisprudencias 45/2016[10] y 31/2024 de la Sala Superior, debe distinguirse entre el examen preliminar dirigido a verificar si los hechos denunciados pueden relacionarse con alguna conducta sancionable y las valoraciones sustantivas encaminadas a determinar definitivamente la existencia o inexistencia de una infracción.

Esta distinción también ha sido desarrollada por esta Sala Regional al resolver asuntos relacionados con el desechamiento de denuncias, en los que se ha reconocido que la autoridad administrativa puede examinar preliminarmente la relevancia jurídica de los hechos, pero no resolver anticipadamente cuestiones que exijan un estudio de fondo o diligencias

[10] De rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

adicionales indispensables para esclarecer una posible infracción.

De esta manera, si bien la autoridad no puede exigir la acreditación plena de los elementos de una conducta infractora como condición para admitir una denuncia, tampoco se encuentra obligada a iniciar un procedimiento sancionador por la sola afirmación de que determinados hechos tienen naturaleza electoral, cuando mediante la evaluación preliminar que realice pueda arribarse a una conclusión sólida de que su contenido y circunstancias no revelan elementos mínimos que permitan relacionarlos objetivamente con alguna conducta sancionable.

En el caso, el Tribunal local verificó que la Comisión certificó los dos enlaces aportados y analizó su contenido antes del desechamiento. Además, explicó por qué las manifestaciones difundidas y el contexto del evento no proporcionaban indicios suficientes de las infracciones denunciadas a efecto de justificar su desechamiento.

Asimismo, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local desconoció su causa de pedir, pues la autoridad responsable identificó su planteamiento central, relacionado con la insuficiencia de la investigación y la indebida aplicación de la causal de desechamiento, y explicó las razones por las que estimó correcta la determinación administrativa.

El hecho de que la responsable no hubiera acogido la interpretación propuesta por el denunciante no implica, por sí mismo, una vulneración al principio de exhaustividad ni al deber de suplir las deficiencias de los agravios, particularmente cuando se atendió la cuestión jurídica esencial sometida a su conocimiento.

Por tanto, esta Sala Regional considera que fue sustancialmente correcta la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo de desechamiento, pues, a partir de los hechos denunciados y de los elementos examinados y en una valoración preliminar pudo advertir que se carecía de una base objetiva mínima que justificara continuar con el procedimiento sancionador.

III. Supuesta asistencia de Alfonso Sánchez García al evento denunciado.

Al respecto el actor sostiene que el Tribunal local omitió valorar la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento y su posible beneficio electoral.

Lo anterior, pues en el escrito inicial se formularon afirmaciones relacionadas con la presencia de Alfonso Sánchez García; sin embargo, de las publicaciones certificadas no se advierte que su asistencia física al evento estuviera demostrada y tampoco se desprende de la sentencia impugnada que el Tribunal local hubiera tenido por acreditado ese hecho.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** en parte e **infundado**.

Es inoperante porque parte de la premisa incorrecta de que la responsable tuvo por acreditada su asistencia física, cuando las publicaciones certificadas únicamente documentaron la participación de las personas servidoras públicas y las referencias a las gestiones del anterior presidente municipal.

Por otra parte, es infundado el planteamiento sobre el supuesto posicionamiento electoral, porque el Tribunal sí examinó esas referencias y explicó por qué no proporcionaban indicios objetivos de una finalidad electoral.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que, suponiendo que se actualizara la presencia de Alfonso Sánchez García al evento señalado por la actora, no implicaría en automático que se acredite alguna de las infracciones denunciadas; lo anterior en razón de que de la queja inicial y demanda local no se señala alguna supuesta conducta o actividad emprendida por esta persona que pudiera desembocar en una consecuencia jurídica.

En consecuencia, no se acredita la omisión alegada.

Bajo dichas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios analizados, esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.